

Bogotá 19 de agosto de 2022

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL -CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**
Accionante: **NANCY MILENA OJEDA GONZALEZ**
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**

NANCY MILENA OJEDA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.804.457 de Bogotá, actuando en nombre propio, acudo ante su despacho a fin de promover Acción de Tutela contra COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, para solicitarle el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCIÓN DE TUTELA, en atención a que las entidad accionada, está vulnerando los derechos fundamentales, al trabajo, acceso a cargos públicos y principios del debido proceso, buena fe y confianza legítima. Son fundamentos de la presente acción, los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Soy participante en el proceso de selección DIAN 2238 de 2021 por modalidad de ascenso, realicé la consignación y pago de los \$50.000 por PSE y me inscribí el día 25 de mayo de 2022 en la OPEC 169440 Nivel Profesional denominación Gestor III Grado 3 código 303.

SEGUNDO: El 6 de mayo pude acceder en el sistema Kactus Smart pepople (dian.gov.co) para bajar el certificado laboral y de funciones en 27 páginas el cual lo comprimí en tres partes (el sistema no permite archivos superiores a 2.048 KB(2MB) razón por la cual se dividió el archivo en tres partes) y procedí a subirlo al aplicativo SIMO, en su momento quedo registrado en el mismo aplicativo.

TERCERO: El 28 de julio de 2022 una vez consultado en el aplicativo SIMO fui inadmitida, bajo el argumento que

“No es posible validar el documento aportado para certificar experiencia toda vez que no indica de manera expresa y exacta Nombre de quien certifican, incumpliendo lo establecido en el Numeral 2.1.2.2 del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso”.

Y verificado que solo aparece cargado el ultimo archivo que corresponde a la parte final de la certificación

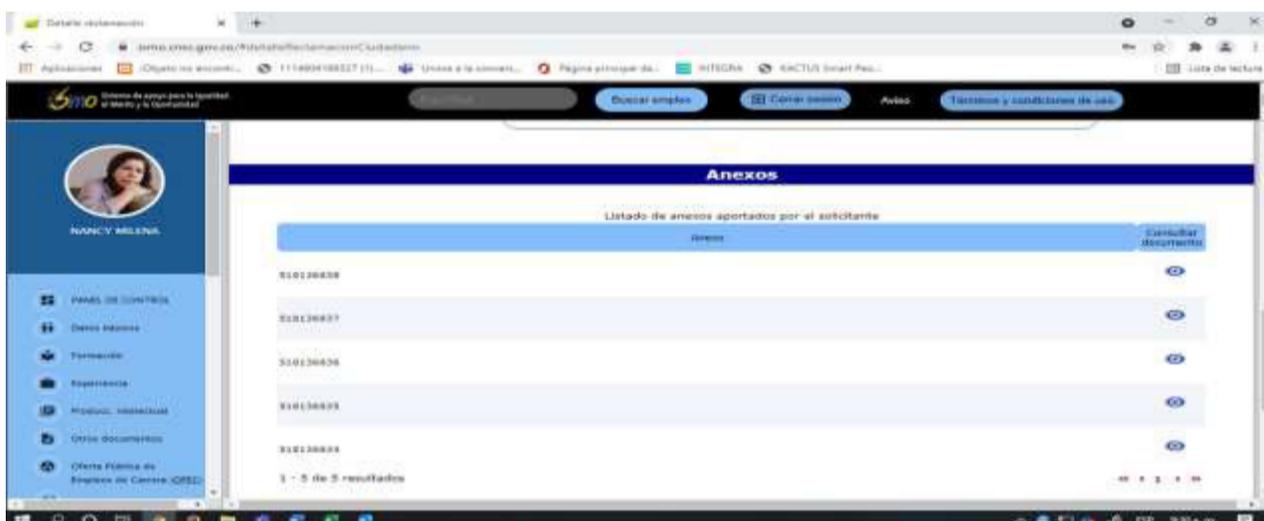
En razón a lo anterior, encontrándome en términos para presentar la correspondiente reclamación, les solicite:

“Buen día espero se encuentre bien, por medio del presente me permito reclamar para que se me tenga en cuenta la experiencia laboral ya que adjunte en su momento la certificación expedida por la DIAN que consta de 27 páginas y como es muy pesado el archivo es posible que el sistema no lo haya tomado, por lo anterior adjunto la información en seis (6) archivos en pdf”

CUARTO: El 10 de agosto del año en curso la accionada CNSC dio respuesta a la reclamación y/o solicitud en los siguientes términos:

No es posible validar el documento aportado para certificar experiencia toda vez que no indica de manera expresa y exacta Nombre de quien certifica, incumpliendo lo establecido en el Numeral 2.1.2.2 del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección” Ente otros argumentos.

QUINTO: Se precisa Honorable Juez, que no es admisible que la CNSC no se tomó la molestia de revisar las reclamaciones y de revisar la información que se cargó en cinco archivos, como se puede comprobar en el aplicativo SIMO, conforme al pantallazo que se anexa al respecto.



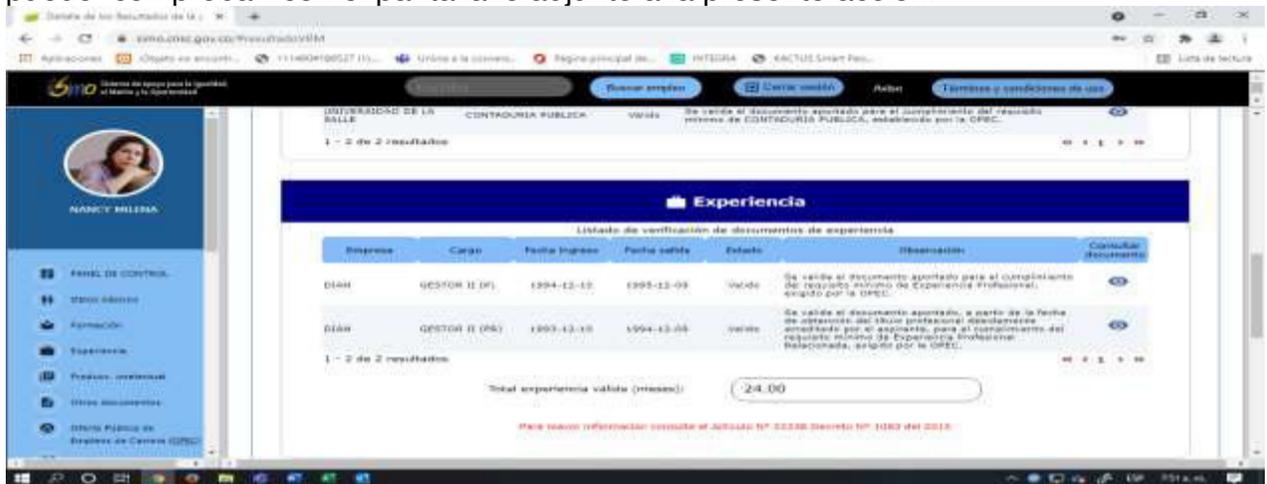
SEXTO: Tanto en el momento de la inscripción como en la actualidad cumplo con los requisitos mínimos exigidos de Estudio y Experiencia Profesional y experiencia relacionada para el cargo de GESTOR III grado 3 código 303, ofertado mediante OPEC 169440. Como se advierte en el pantallazo del SIMO. Ello en atención que se requería ser Profesional en Contaduría Pública, entre otros, Profesión que ostento.

Lo anterior, teniendo en cuenta Honorable Juez que mi profesión es la de Contadora Pública, contar con veintinueve (29) años de experiencia Laborando en la DIAN.



SEPTIMO: NO obstante lo anterior se precisa Honorable Juez que el año 2021 participe en el concurso en el proceso de selección DIAN 126559 Gestor III Código de empleo 303 Grado 3 que se encuentra en la misma página de mis empleos del aplicativo SIMO y donde se encuentra al proceso pasado que concurse y en este

reposa la información de mi certificado y experiencia laboral debidamente admitida por CNSC y se encuentra carga y fui admitida, y ello siendo así no es entendible que la accionada solicite información que reposa en el aplicativo de esta, como se puede comprobar con el pantallazo adjunto a la presente acción.



Y en el mismo quedo claro que cumplía con los requisitos mínimos requeridos para este, lo cual se puede comprobar de conformidad al aplicativo SIMO, anexo.



OCTAVO: Por lo anterior, no es admisible que la CNSC no se tomó la molestia de revisar las reclamaciones y de revisar la información que se cargó en cinco archivos, lo que permite una flagrante vulneración a los derechos reclamados mediante la presente acción constitucional.

NOVENO: La CNSC ha desconocido de manera flagrante e irracional el Decreto 019 de 2012, el cual entre su articulado regula entre otras prohibiciones la contemplada en el artículo 9, el cual determina que:

ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad

pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública

Sea itera, que la CNSC, hoy accionada desconoció por completo el acuerdo en cita lo que, de contera, conllevó a la NO valoración de los documentos que acreditaban experiencia para ser ADMITIDA en el concurso selección DIAN 2238 de 2021 modalidad de ascenso, OPEC 169440 Nivel Profesional denominación Gestor 3 grado 3 código 303.

El desconocimiento de la CNSC, de la norma antes referida, NO puede imputárseme a mi como participante, ello en razón a que el citado Decreto es claro en precisar que:

- Está prohibido solicitar, documentos que reposan en la entidad cuando se adelantan tramites administrativos, por ello en razón a que el concurso de ascenso realizado por la DIAN por intermedio de la CNSC, es o se asimila a un tramite administrativo interno de la entidad en el caso concreto la DIAN, por ello le estaba prohibido la CNSC, solicitar elementos – certificaciones de experiencia- que eran del resorte de la DIAN y que están en el poder de esta entidad.
- Así mismo, el párrafo en cita, establece que si la entidad en el caso concreto la CNSC requería de documento alguno – Certificados de experiencia- era obligación de esta CNSC solicitárselos a la entidad donde reposan en este caso DIAN, ya que el precitado concurso se está adelantando por porte de esta ultima entidad, para promover el ascenso de sus empleados.
- Pese a lo anterior, en mi condición de participante en el precitado concurso, allegue y/o cargue en a aplicativo SIMO los documentos que se requerían para ser parte del citado concurso e incluso en dos oportunidades, ello como se puede advertir en la citada plataforma SIMO, toda vez que se ltera, dichos soportes reposan en dicho aplicativo, atendiendo a que he participado en varios concursos, realizados por la DIAN, mas exactamente en el año inmediatamente anterior – 2021.
- Lo anterior, permite determinar que la CNSC era conocedora que los soportes que se requerían para acreditar requisitos mínimos y/o experiencia para ser participe del citado concurso reposaban en la DIAN, por ello le era prohibido exigir los mismos de conformidad a lo contemplado en el Decreto 019 de 2012, pero en gracia de discusión si requería de dichos documentos, debió solicitarlos, si existía alguna inconsistencia al respecto.
- Por todo ello, podemos precisar Honorable juez que la CNSC ha cometido una VÍA DE HECHO, toda vez que ha realizado actuaciones prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido para ello, en el caso concreto desconoció lo establecido en el Decreto 091 de 2012.

Aunado a lo anterior, la inconsistencia en relación a que al parecer no aparecen cargados y/o subidos en la plataforma SIMO, no puede ni deben ser soportados de mi parte, toda vez que – ello se debió a un error al parecer en el sistema, ello en razón y con ocasión a que somos varios aspirantes del citado concurso que fuimos INADMITIDOS por dicha falla en el sistema.

Lo anterior, de conformidad al oficio enviado por los Sindicatos al director de la DIAN en su momento por el proceso al que participo por las falencias de la CNSC.



Bogotá, 28 de julio de 2022.

Doctor
LISANDRO JUNCO RIVEIRA
Director General
UAE DIAN
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de acciones con la CNSC en relación con el concurso de ascenso en la UAE DIAN

Cordial saludo Dr. Junco,

Muy respetuosamente me permito solicitar a su despacho se sirva intervenir, en virtud de sus facultades legales, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para que atienda positivamente la solicitud efectuada por la Comisión de Personal.

La solicitud de aplazar la realización de las pruebas escritas programadas para el 28 de agosto está razonablemente soportada en las imprecisiones sobre los contenidos temáticos publicados y que difieren de las exigencias de competencias en el manual de funciones. Eso es fundamental porque desde ya se aprecia que el examen está siendo confeccionado desconociendo las funciones y competencias discriminadas en cada ficha y en consecuencia vendrán las conocidas reclamaciones sobre eliminación de preguntas y cuestionarios ajenos a las competencias y niveles distinguidos en la ficha del MEFR.

Adicional a lo anterior, hay un creciente malestar por la publicación de resultados sobre la admisión de los aspirantes y un sorprendente número de casos en donde los compañeros de la entidad fueron INADMITIDOS, principalmente por confusiones en la acreditación de competencias laborales, validación de experiencias y otros casos.

La respuesta positiva a la solicitud de intervención posibilitará que haya una exhaustiva revisión a las reclamaciones y se atiendan con sana crítica los soportes. Dicha intervención se hace necesaria y urgente en el entendido que es una lamentable costumbre que el operador del concurso prácticamente ya tenga listas las respuestas a las reclamaciones que tan solo se pueden interponer por los compañeros el día de hoy y mañana.

Atentamente,

PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑÁN
Representante de los trabajadores

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQR de la DIAN
Comisión de Personal
Cra. 7 N° 6C-54 piso 8º PBX 607 9800 ext. 902301
Código postal 11711
www.dian.gov.co



MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho

o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

La norma anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, al señalar que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”*.

Dice además la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”* 10 1. (Autos A-040^a de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A- 041^a de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al juez constitucional:*

DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR SUSPENDER. Las etapas subsiguientes, establecidas en desarrollo del Proceso de Selección DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021 por modalidad de ascenso, en la OPEC 169440 Nivel Profesional denominación Gestor 3 grado 3 código 303, específicamente la presentación de las Pruebas Escritas programadas para el próximo 28 de agosto de 2022. Esto, porque continuar con las etapas del proceso implica la realización de etapas en un proceso que se encuentra viciado por las irregularidades acá descritas, que violentaron los derechos de personas que, como quien adelanta esta acción, se vieron afectadas, por lo que el tiempo que continué en actividad el proceso repercute en expectativas legítimas de quienes participan, afectando derechos de terceros, con lo que se cumplen los presupuestos para decretar esta medida.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y JURIDICOS

Procedibilidad de la Acción de Tutela.

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo

procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, toda acción de tutela procede cuando se cumplen unos requisitos generales de procedibilidad, en resumen, cuando: (i) No existen otros recursos o medios de defensa judiciales, con lo cual actúa como mecanismo único, no subsidiario, y definitivo, no transitorio, caso en el cual no se requiere demostrar el perjuicio irremediable; o (II). Existen recursos o mecanismos de defensa judiciales, pero se requiere como mecanismo:

a. Subsidiario y transitorio para evitar un perjuicio irremediable, donde se analiza la inmediatez de la acción.

b. Subsidiario y definitivo debido a que los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces para la defensa del derecho constitucional alegado. En razón a que no actúa como mecanismo transitorio no se requiere demostrar el perjuicio irremediable.

- **Frente a la inexistencia de otro medio de defensa judicial.**

La Corte Constitucional ha establecido que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela sólo procede cuando el peticionario no dispone de otro mecanismo de defensa judicial o cuando aquella se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así mismo la Corte la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

En el caso en concreto, una acción en el Contencioso Administrativo contra la CNSC tomaría años en resolverse, siendo ineficiente para proteger mis derechos fundamentales referidos en precedencia.

- **Frente a la Inmediatez**

La Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2013 explica que:

“la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien

se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.

En este caso se demuestra plenamente que ha pasado un lapso de tiempo más que razonable para la presentación de la Acción de Tutela, teniendo en cuenta la respuesta dada por la CNSC datan del 10 de agosto de la anualidad, es decir tan solo han transcurrido 9 días posteriores a la negativa de mi ADMISION, para continuar participando en el curso en cita.

- **Sobre el Perjuicio Irremediable.**

A pesar que para mi caso no cuento con otro medio de defensa judicial, y por tanto no es necesario demostrar el perjuicio irremediable como requisito de procedibilidad de la presenta Acción de Tutela, el perjuicio irremediable sí se presenta como lo argumento a continuación.

En cuanto el acceso a la administración de justicia lo soporto bajo el tenor normativo del artículo del estatuto superior que a continuación citaré:

“Artículo 86. (...)

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).”

De esta forma, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes criterios con el fin de determinar la configuración de un perjuicio irremediable:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia:

Como consecuencia de la NO ADMISION de manera irregular, al no valorarse los documentos que sirven de soporte para acreditar experiencia y requisitos mínimos para participar en el precitado concurso, NO podre continuar en las etapas subsiguientes del mismo y por lo tanto, se perpetuará la vulneración a mis derechos fundamentales.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión;

A través del amparo a mis derechos mediante el ejercicio de la Acción de Tutela, podré continuar participando en el precitado concurso y de esta manera ascender de cargo.

C) Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;

En caso de omitirse el amparo incoado a su Despacho, carecería de cualquier mecanismo de defensa judicial para poder lograr la efectiva protección de mis derechos fundamentales, arriesgándome a no poder ascender de cargo que por mérito logre obtener.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad

Las consideraciones expuestas anteriormente justifican plenamente la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo eficaz e impostergable para restablecer el orden social justo, máxime en relación con la especial protección constitucional a los derechos fundamentales, los cuales me están siendo vulnerados.

Para mayor claridad Honorable Juez, se presenta el **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, toda vez que (i) el próximo 28 de agosto será el examen escrito y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, (ii) la exclusión y no presentación del examen me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso de ascenso y finalmente (iii) resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla, salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

• Derecho al Trabajo.

El derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero en condiciones dignidad y justas bajo la protección del estado.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el Derecho al Trabajo en los siguientes términos:

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Sobre su relevancia constitucional, en sentencia C-200 del 2019, la Corte Constitucional aborda este derecho a partir de:

“... tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En

segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre”.

Así las cosas, resulta inexplicable el actuar de la Entidad, desconociendo deliberadamente la existencia de los soportes que ingrese para ser ADMITIDA, lo cual genera la vulneración de mi derecho en cita.

- **Derecho al Debido Proceso y el principio de legalidad.**

El derecho al debido proceso, es un derecho fundamental, constitucionalmente reconocido, esto en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-341 de 2014 ha reconocido el derecho fundamental al debido proceso como aquel conjunto de garantías que buscan la protección de las personas en cualquier actuación administrativa o judicial, logrando de esta forma la aplicación material de la justicia, así:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, (...)

Lo anterior, implica que toda autoridad administrativa, debe garantizar el debido proceso a la persona que pueda llegar a afectar mediante su actuación.

Asimismo, en palabras de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-331 de 2012 se exponen los siguientes aspectos derivados del debido proceso administrativo:

“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (id) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de

la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares”.

“Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Así las cosas, dentro del caso concreto, es evidente que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso y no fue aplicado el principio de legalidad, esto ya que la CNSC NO tuvo de presente la documentación aportada de mi parte tanto en el pasado concurso como el realizado este año, en relación a la OPEC 169440 Nivel Profesional denominación Gestor III grado 3 código 303, desconociendo por demás el Principio de BUENA FE y CONFIANZA LEGITIMA.

- **Principio Constitucional de Confianza Legítima.**

El principio de confianza legítima tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha entendido que este impone límites a los cambios normativos provenientes de los órganos estatales productores de derecho, cuando afectan las expectativas legítimas de los particulares.

En este sentido, se trata de una garantía en favor de las personas, que restringe la posibilidad de que se emitan decisiones abruptas y sorpresivas, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es el de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas, sino el de reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir.

Es importante resaltar la íntima relación que tiene este principio con los de buena fe, seguridad jurídica y respeto por el acto propio. Este último, conocido también por la locución latina «*Venire contra factum proprium non valet*», señala que un sujeto que ha emitido un acto, que ha definido una situación jurídica particular y concreta, en favor de otro, está impedido para modificar unilateralmente su decisión, porque de hacerlo, estaría violando la confianza que se generó con la primera conducta desplegada.

- **Presunción de Buena Fe.**

Sobre la presunción de buena fe de las actuaciones de los particulares frente a las autoridades, y cómo ello invierte la carga de la prueba hacia las autoridades

quienes deben demostrar la mala fe del particular, la Corte Constitucional en sentencia C-225 de 2017 estableció:

*“El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que **se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado**, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. **Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.**”*

- **Frente al principio constitucional del mérito.**

La Corte Constitucional, en sentencia T-604 de 2013, ha manifestado que el principio del mérito en sector público tiene como finalidad garantizar la permanencia de los funcionarios en cargos públicos toda vez que estos han demostrado a través de la realización de un concurso, su idoneidad para desempeñar las funciones de sus cargos a favor del estado, así:

Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

Teniendo en cuenta esto último, es evidente que al no valorar y tener en cuenta los soportes existentes en la plataforma del SIMO, la CNSC no busca propender el mérito imponiendo a los servidores y/o futuros servidores condiciones que vulneran el derecho al debido proceso, al negar la valoración de los precitados documentos.

CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN

Teniendo en cuenta los hechos enunciados y la normatividad y jurisprudencia mencionada previamente, se puede establecer de forma clara y precisa que la

CNSC vulneró mis derechos fundamentales al trabajo, el debido proceso y mérito, al desconocer de forma caprichosa y arbitraria la documentación aportada, toda vez que dentro del aplicativo SIMO se encuentran los documentos requeridos y/o echados de menos por la entidad accionada.

PRETENSIONES

PRIMERO: Con base en los hechos antes narrados solicito ante su honorable despacho tutelar los derechos fundamentales, al trabajo, acceso a cargos públicos y principios del debido proceso, buena fe y confianza legítima

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior con el mayor de los respetos solicito de **ORDENE** de manera Inmediata a la Comisión Nacional del Servicio Civil – **LA SUSPENSION**. De las etapas subsiguientes, establecidas en desarrollo del Proceso de Selección DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021 por modalidad de ascenso, en la OPEC 169440 Nivel Profesional denominación Gestor 3 grado 3 código 303, específicamente la presentación de las Pruebas Escritas programadas para el próximo 28 de agosto de 2022.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior con el mayor de los respetos solicito de **ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que, en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, valore los documentos que aporte y que reposan en la plataforma SIMO y como consecuencia se revoque el resultado de NO ADMITIDA presentado en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos de que fui objeto y en su lugar se me conceda la condición de ADMITIDA, con la verificación de los documentos aportados para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo en el cual me encuentro inscrita.

CUARTO: Se **ORDENE a la CNSC** que, en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, solicite a la DIAN la documentación si lo requiere para efectos de Verificación el cumplimiento de mis requisitos Mínimos como participante - Proceso de Selección DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021 por modalidad de ascenso, en la OPEC 169440 Nivel Profesional denominación Gestor 3 grado 3 código 303, de conformidad a lo contemplado en el DECRETO 019 DE 2012.

QUINTO: SE EXHORTE a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en omisiones que conllevan a la vulneración de los derechos de los aspirantes en los diversos concursos, y de contera a la congestión de la administración de justicia.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000.

PRUEBAS

A efectos de sustentar la presente solicitud y para los fines pertinentes, me permito acompañar los siguientes soportes y documentos:

- Copia de mi cedula de Ciudadanía.
- Copia de certificaciones que soportan mi experiencia laboral.
- Copia de reclamación ante la CNSC.
- Copia respuesta dada por la CNSC.
- Copia de oficio enviado por el sindicato.
- Copia de Certificación de Funciones.
- Copia de Constancia de Inscripción SIMO.

COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que indica que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

ANEXOS

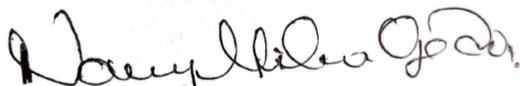
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Accionante: **NANCY MILENA OJEDA GONZALEZ**, puede ser notificada en el Correo electrónico: nojedag@dian.gov.co o nojedag20@gmail.com

Accionada: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Atentamente,



NANCY MILENA OJEDA GONZALEZ.
C.C No 51.804.457 de Bogotá.